

ORDENANZA NÚMERO 309

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DE PRIMER CICLO (0- 3 AÑOS)

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con los arts. 41 a 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público de la prestación de servicios educativos en las escuelas infantiles de primer ciclo, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior. Concretamente, los padres y tutores de los niños, que soliciten, utilicen o se beneficien de la prestación.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA

1.- Los precios públicos por asistencia a jornada completa y media serán los que resulten de aplicar a los precios de 2020 el porcentaje de variación que fije el Decreto relativo a precios públicos generales del Principado de Asturias.

El precio para el servicio de comida diario para los usuarios de media jornada será el fijado en la Ordenanza número 302 reguladora del Precio público por la prestación del servicio de comidas en colegios públicos para el usuario habitual de comedores escolares

2.- A los efectos de la aplicación de las tarifas, se entenderá por:

a) Jornada completa: La permanencia del niño/a en el centro durante 8 horas o fracción. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de comida. El desayuno y la merienda se ofertarán opcionalmente dependiendo de la hora de entrada y salida.

b) Jornada de mañana: La permanencia del niño/a en el centro durante un máximo de 4 horas o fracción. En el supuesto que algún niño precise utilizar el servicio de comedor, a petición de los padres o tutores, se le facilitará la comida debiendo abonar junto con la cuota mensual el precio del menú estipulado, por cada día que se haya prestado el servicio.

c) Jornada de tarde: La permanencia del niño/a en el centro durante un máximo de 4 horas o fracción, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de comida. Bajo esta modalidad se incluye el servicio de merienda.

3.- La no asistencia por causa justificada del niño/a a la escuela por periodo superior a 15 días naturales consecutivos dentro del mes implicará el pago del 50% de la cuantía mensual correspondiente. Cuando la ausencia justificada fuese superior al mes solo se abonará el 20% de la cuantía mensual en concepto de reserva de plaza.

Solo se entenderán como causas justificadas de ausencia a la escuela y siempre que se aporte acreditación documental, las tres siguientes:

- Disfrute de vacaciones familiares

- Ingreso hospitalario del menor
- Enfermedad del menor

4.- En los supuestos de primer ingreso o baja definitiva de la escuela, el importe del precio público se prorrateará por los días naturales del mes de entrada o salida.

La cuota correspondiente a los meses de septiembre y julio no será objeto de prorrateo en ningún caso.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Sobre las tarifas anteriores se aplicará el siguiente sistema de bonificaciones teniendo en cuenta el valor del SMI de dicho ejercicio:

TRAMOS DE RENTA FAMILIAR (Mensual)	CUANTIA A PAGAR
	BONIFICACION
De 0,00 € hasta 2 veces el SMI	100%
De más 2 hasta 2,71 veces SMI	75%
De más 2,71 hasta 3,39 veces el SMI	50%
De más 3,39 hasta 4,07 veces el SMI	25%
De más de 4,07 veces el SMI en adelante	0%

2.- Las familias que reúnan la condición de familia numerosa y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI, tendrán además una bonificación adicional de 30 € por cada hijo/a de la unidad familiar matriculado en la escuela.

En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al centro se les aplicará un descuento del 20% de la cuota correspondiente una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

3.- A efectos de aplicación del sistema de bonificaciones sobre los precios públicos para las Escuelas de Educación Infantil, se entenderá por:

Unidad familiar: la integrada por los cónyuges, y si los hubiere:

- Los hijos/as menores de edad con excepción de los que con consentimiento de sus padres viven independientemente.
- Hijos/as mayores de edad incapacitados que convivan en el domicilio familiar.

Renta familiar: suma de las rentas obtenidas por cada uno de los miembros computables de la unidad familiar en el año correspondiente al del último plazo de presentación del IRPF, dividido entre doce meses. Son computables únicamente a efectos del cálculo de renta los padres o tutores. Para ello se computarán las rentas correspondientes a las unidades familiares de alumnos/as matriculados, teniendo en cuenta los ingresos reflejados en la última declaración de la renta presentada, o en su caso, los ingresos correspondientes al año computable (coincidente con

el de la última declaración de la renta presentada). Para el curso escolar 2019/2020, incluido por tanto en el ejercicio 2019, serán tenidos en cuenta los ingresos correspondientes y coincidentes con los tenidos en cuenta con los criterios de admisión, y por tanto, coincidentes con el año señalado anteriormente.

4.- A efectos acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirá lo siguiente:

Primero.- Para los miembros de la **unidad familiar** computables que hayan presentado o tengan obligación de presentar declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas se considerará renta familiar la renta disponible, cuantificada por la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a los ejercicios anteriores al de la última declaración presentada y saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario de ejercicios anteriores al de la última declaración presentada a integrar en la base imponible del ahorro y de este resultado se descontará la cuota resultante de la autoliquidación.

Segundo.- La determinación de la renta de los miembros computables, que no hayan presentado declaración por el Impuesto de la Rentas de la Personas Físicas, por no estar obligado a ello, pero tengan ingresos sujetos a retención, será el resultado de la suma de los rendimientos del trabajo, rendimientos de capital mobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a retención menos los gastos deducibles aplicables al IRPF.

Tercero- Si alguno de los miembros computables no genera ingresos con retención de IRPF, y por tanto, el resultado de la consulta diese “sin datos”, deberán aportar alguno o varios de los siguientes documentos referido al ejercicio computable (correspondiente al año de la última presentación del IRPF, o en su caso, el tomado en cuenta en criterios de admisión), correspondiente:

Certificado vida laboral acompañado de certificado acreditativo de los ingresos percibidos y contrato/os de trabajo.

Certificado de otras prestaciones percibidas de carácter social.

Si la consulta de datos de renta a la AEAT de algún miembro diese como resultado “identificado obligado” o “varias declaraciones” no quedará determinada la renta deberá aportar:

Certificado acreditativo de los ingresos relativos al ejercicio computable expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Cuarto.- En caso de que de padre y madre, tutor o tutora y acogedor o acogedora en el ejercicio computable hubiesen obtenido sus **ingresos en el extranjero** deberán aportar justificantes de los ingresos percibidos en el extranjero en el periodo impositivo computable, acompañados de un certificado de organismo competente o entidad bancaria acreditativo del valor en euros de dichos ingresos.

Quinto.- **En caso de que percibir prestaciones del INSS exentas de tributación, Certificación emitida por dicho organismo** de padre y madre o persona unida por análoga relación de afectividad, tutor o tutora y acogedor o acogedora que acredite las prestaciones exentas de tributación en dicho ejercicio de cada uno de ellos.

5.- La ocultación de cualquier fuente de ingreso, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota con efectos retroactivos.

6.- Los datos anteriores podrán ser solicitados por esta Administración siempre que no exista oposición por parte de los interesados, en este caso, deberán ser aportados por el mismo.

7.- En ausencia de documentación que justifique aplicar una bonificación, se aplicará al solicitante la cuota máxima.

8.- Los cambios de jornada con repercusión en la cuota mensual a abonar, solicitados una vez comenzado el mes, no tendrán efectos sobre la cuota a abonar hasta el mes siguiente al solicitado

9.- La posible variación de las circunstancias económicas y familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento a fin de recalcular la bonificación. Para verificar si ha variado la situación económica, se obtendrán los ingresos según se especifica anteriormente en este artículo y dividirá entre 12 meses y se comparará con los ingresos mensuales de la nueva situación. En caso de resultar aplicable la nueva situación, se computarán los ingresos del año de referencia del miembro familiar del que no existe variación y los nuevos ingresos respecto al que varía la misma, en caso de haber variado la de ambos miembros se tomará en cuenta la de los mismos y teniendo en cuenta la renta derivada del ahorro. En caso de resultar aplicable nueva bonificación tendrá efectos en la liquidación correspondiente al mes en que haya tenido entrada en el Registro la solicitud del interesado por cambio de las circunstancias señaladas.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se apruebe el ingreso o, en su caso, se inicie la prestación del servicio.

2.- El ingreso se efectuará a mes vencido, el cual, se acreditará mediante cargo en la cuenta bancaria que indiquen los solicitantes, quienes están obligados a firmar en el momento de formalización de matrícula, una autorización bancaria a fin de domiciliar las cuotas mensuales.

De conformidad con el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se admite el pago por tercero distinto al obligado al pago, y en especial el pago a través de tickets guardería emitidos por la empresa con la que el Ayuntamiento haya firmado el correspondiente contrato de afiliación. La mera presentación del ticket guardería, no supondrá la extinción de la deuda, siendo efectivo en el momento en que la empresa titular de los tickets ingrese su importe en la entidad bancaria colaboradora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno, de 4 de febrero de 2003 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 18 de diciembre de 2020, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.